



Constancia secretarial

Señor Juez, el término de término de 20 días para resolver la impugnación vence el 5 de abril de 2024 a las 5:00 p.m.

A su despacho señor juez.

Medellín, 3 de abril de 2024.

Juliana Restrepo H.

Sria. Ad-hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA Segunda instancia- Impugnación fallo.
Accionante	NANCY RODRIGUEZ LÓPEZ nanlopez@gmail.com eucarisechavarria@gmail.com
Accionadas	EPS SURAMERICANA notificjudiciales@suramericana.com.co CLINICA LAS VEGAS tutelas.veg@quironsalud.com
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín cmpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-40-03-029-2024-00230-00 (01 segunda instancia)
Sentencia	No. 99 Confirma fallo

Se trata de emitir pronunciamiento con respecto a la impugnación que la accionada EPS SURA formuló frente al fallo del 19 de febrero de 2024 dictado por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite de tutela que le promovió la Sra. NANCY RODRIGUEZ LOPEZ cuya parte resolutive expresa:

“RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE la acción de tutela presentada por NANCY RODRIGUEZ LOPEZ para la protección de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo. En consecuencia:

- **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, frente a la pretensión de programación y prestación de los servicios de frente a la prestación del servicio PROTESIS PRIMARIA DE CADERA por haberse prestado el mismo en el curso del presente trámite.

- **CONCEDER EL TRATAMIENTO INTEGRAL** a la señora NANCY RODRIGUEZ LOPEZ por los diagnósticos M166 OTRA COXARTROSIS SEGUNDARIA BILATERAL IZQUIERDA y ARTROSIS COXOFEMORAL IZQUIERDA SECUNDARIA, pues primeramente con ello se asegura el goce efectivo del derecho a la salud a través de la continuidad en el servicio, además de que evita que el afectado deba presentar más acciones de tutela para lograr la prestación del servicio de salud, por ende, se ordenará a la accionada que autorice todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, que requiera el menor, que se deriven de sus patologías, siempre y cuando fueren ordenadas por sus médicos tratantes, servicios que deberá prestar de manera oportuna y eficiente, con la advertencia que, esta orden comprende todos los servicios requeridos se encuentren o no incluidos en el PBS, pues respecto de los no incluidos, aun cuando en principio no son su responsabilidad, debe evitarse la imposición de dilaciones administrativas que afecten los derechos de la afiliada, máxime cuando respecto de lo pagado por prestaciones no PBS, las EPS cuentan con acciones de recobro ante las entidades a que haya lugar. La orden dada, guardará vigencia mientras el afectado se encuentre afiliado a dicha EPS.

TERCERO: DESVINCULAR a CLÍNICA LAS VEGAS por no acreditarse acción u omisión que dé lugar a vulneración de los derechos fundamentales del afectado por parte de dichas entidades.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes personalmente, o en su defecto por el medio más expedito dentro del término estatuido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser Impugnado este Fallo, remítase oportunamente el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo prevé el Art. 31 del Decreto citado en antecedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARLY ARELIS MUÑOZ
Juez"**

ANTECEDENTES

Hechos, pretensiones y anexos:

Narra la Sra. NANCY RODRIGUEZ LOPEZ que tiene 56 años de edad y hace aproximadamente 11 le fue realizada cirugía de "Osteotimia de fémur" dado sus antecedentes de artrosis, pero el alivio obtenido ha venido disminuyendo y hace 5 años viene sufriendo fuertes dolores y disfuncionalidad en su pierna izquierda.

El 20 de octubre de 2023 en cita médica el galeno analizó el resultado de paraclínicos y encontró lo siguiente: "RX cadera quistes subcondrales, esclerosis, subluxación lateral mínima descubertura superior, disminución luz articular" arrojando como diagnóstico definitivo "M166 - OTRA COXARTROSIS SECUNDARIA, BILATERAL – Izquierda". El plan de manejo para este hallazgo es el siguiente: "Paciente con artrosis coxofemoral izquierda secundaria, con

indicación de prótesis total de cadera, explicamos. Plan de manejo: prótesis primaria de cadera”.

El 9 de noviembre de 2023 le realizaron valoración preanestésica, resultando favorable el plan de manejo, sin embargo, han transcurrido casi tres meses sin que le hayan realizado la cirugía, y lo que el indican en la Clínica Las Vegas es que debe seguir esperando porque no tiene material de osteosíntesis. Ello le tiene muy afectada pues el dolor se intensifica cada día, impidiéndole sus actividades básicas, el desplazamiento, y trabajar para obtener su congrua subsistencia.

Pretensiones:

Que se reivindiquen sus derechos a la vida, salud, dignidad humana y mínimo vital, ordenándosele a las accionadas la realización de la cirugía de prótesis primaria de cadera y se le brinde tratamiento integral para el manejo de artrosis coxofemoral izquierda secundaria, con indicación de prótesis total de cadera, pues la misma seguirá avanzando y generando afectación al sistema osteomuscular.

Trajo copias de:

- a) Cédula de ciudadanía.
- b) Historia médica.

2. Trámite procesal, respuesta de la parte accionada.

El Juzgado de primera instancia dio curso a la solicitud de tutela por auto en el que además negó medida provisional urgente.

LA EPS SURA contestó que se validó con el prestador la programación y estos en comunicación con el paciente y agendan turno quirúrgico para el día 19 de febrero a la 01:00 pm, con el profesional Julio Cesar García. Por ello adujo que no existe vulneración a derechos fundamentales y pidió que se declare improcedente la tutela.

INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A. - CLÍNICA LAS VEGAS respondió que de acuerdo a los documentos adjuntos en la acción de tutela el paciente ha sido manejado en La Clínica las Vegas en términos de continuidad, calidad y oportunidad, conforme lo establece la Ley 1751 de 2015 y se procedió a asignarle la cita solicitada lo más pronto posible, conforme con la disponibilidad de agendas, claramente condicionadas por la altísima demanda de pacientes para el mismo servicio y se PRÓTESIS PRIMARIA DE CADERA, para el 19 de febrero a las 13.00 horas, Dr. Julio Cesar García. Por lo que pidió que se declare hecho superado. En cuanto al tratamiento integral adujo que ello es competencia de la EPS.

3. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado del conocimiento decidió conforme a lo antes señalado, con fundamento en la jurisprudencia constitucional que analizó para arribar a las conclusiones que desataron el asunto.

4. Impugnación.

LA EPS SURA pide revocatoria del fallo frente a la pretensión de tratamiento integral argumentando que no encuentra ajustada a derecho concediendo servicios,

medicamentos insumos etc., que no tiene sustento médico por cuanto ésta es una facultad ÚNICA de los profesionales de la salud, y toda vez que sólo éstos pueden determinar las prestaciones de los usuarios.

5. Actuación surtida en la segunda instancia.

Conociendo de la impugnación aquí **no se consideró necesario** solicitar otros informes o la práctica de otras pruebas al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991. Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como se ha advertido, en su inciso final la norma superior también alude a la ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES, disponiendo que la ley determinaría los casos de su procedencia, enmarcados por las circunstancias de que los particulares accionados fueran prestadores de servicios públicos; que su conducta afectara grave o directamente el interés colectivo; o que, respecto al sujeto pasivo particular, el solicitante se hallare en estado de subordinación o indefensión.

El desarrollo de la norma constitucional en el mencionado aparte, lo contiene el art. 42 del Decreto 2591 de 1991, que contiene este tenor en su encabezado y ord. 2°:

“PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: 2. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la **prestación del servicio público de salud**.”. (El texto original restante de este numeral de la norma, fue declarado inexecutable según sentencia C-134 del 17 de marzo de 1994 de la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional).

Aquí la accionada **frente a quien se impugna el fallo es una E.P.S**, precisamente una entidad que se encarga de la prestación del servicio de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el actor su afiliado, por lo que es clara la legitimación en la causa en ambos extremos. En cuanto al principio de inmediatez no hay dificultad alguna de estimarlo satisfecho.

2. El problema jurídico.

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir en razón de la impugnación de que trata esta segunda instancia **si debió concederse o no el tratamiento integral otorgado en la primera instancia, pues las otras decisiones no fueron objeto de alzada.**

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual "...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina." (SENTENCIA T- 175 del 8 de abril de 1997)

3. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Respecto del tratamiento integral la acción constitución que ocupa tiene por objeto garantizar al máximo las atenciones en salud de la paciente. Al efecto se tendrá en cuenta la **Sentencia T-062 de 2017**, de la cual se destacan los siguientes apartes:

"7. Principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, Reiteración de jurisprudencia.

Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.¹ Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia "*la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante*"², como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

¹ Sentencia T-408 de 2011.

² Sentencia T-408 de 2011.

Igualmente se tendrá en cuenta por este Juzgado de circuito la sentencia T-171 de 2018, que reiteró:

“3.3. Ley 1751 de 2015 – Ley Estatutaria de Salud

3.3.1. La categorización de la salud como derecho fundamental autónomo fue finalmente consagrado por el legislador en la Ley 1751 de 2015. Los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, fueron su principal sustento jurídico y sirvieron para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud; derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

3.3.2. Los artículos 1 y 2 de la ley estatutaria establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

3.3.3. Por su parte, el artículo 6 de la mencionada ley es el que mejor determina y estructura jurídicamente el contenido del derecho fundamental a la salud. En él se condensan las características que debe cumplir –tomadas de la Observación General No. 14 del CDESC–, así como los principios que estructuran su prestación como servicio público. Este artículo puntualiza los principios de universalidad, equidad, solidaridad, sostenibilidad, eficiencia y progresividad del derecho, entre otros, como definitorios del sistema de salud y agrega que éstos deben ser interpretados de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás.

Principio de integralidad

3.3.4. Aunado a lo anterior, se destaca el principio de integralidad consagrado en el artículo 8°, que por su relevancia en la materialización efectiva del derecho a la salud, el Legislador dispuso su explicación en norma aparte. Este principio fue definido de la siguiente manera:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

3.3.5. En concordancia con lo señalado por la sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la ley

estatutaria, el mencionado principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento. La adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que “está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor”.

3.3.6. Según el inciso segundo del artículo 8°, el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, la Corte ha señalado que el servicio “se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno” .

3.3.7. El principio de integralidad de la Ley Estatutaria de Salud envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad.”

En el caso concreto

La accionante quien cuenta con 56 años de edad, pidió amparo para sus derechos a la vida, salud, dignidad humana y mínimo vital, en razón de que habiendo transcurrido tres meses aún no le practicaban la cirugía ordenada por su médico tratante por cuenta de su EPS y ni siquiera se la programaban bajo el argumento de que no contar con material de osteosíntesis.

Al respecto estima este Despacho que según el diagnóstico que tiene la accionante y los fuertes dolores que de tiempo atrás le aquejan es evidente su necesidad de que se le hagan efectivas en la manera más rápida posible las ordenes médicas que se le prescriban para la atención y tratamiento de sus padecimientos, que como evidente y obvio requiere atenciones oportunas, continuas, so pena de graves complicaciones y afectaciones que para la salud y la vida digna del paciente puede significar su tratamiento tardío, discontinuo, etc. es decir que resulta indispensable que se le garantice su tratamiento integral y continuo y de manera que no tenga que acudir como en esta ocasión ocurrió, una y otra vez a la acción de tutela a fin de hacer valer los derechos a la salud, a la integridad física y a la vida digna, es decir sin que tenga que estar sometido a tener que estar acudiendo a los jueces constitucionales para hacer cumplir las prescripciones de los médicos tratantes por cuenta de su EPS para la atención efectiva de su diagnóstico.

Tal tratamiento integral para hacer determinable la orden que conlleva ha de referirse a la sintomatología y patologías diagnosticadas y que obviamente ha de atender esa determinación o especificación **a todo aquello que los médicos tratantes adscritos a la E.P.S. o pertenecientes a su red de prestadores de servicios médicos y que bajo su responsabilidad prescriban.**

Ha de anotarse además que el ordenarse la prestación de tratamiento integral a un paciente, no pone en desventaja a los otros usuarios del sistema de salud frente a él, porque sus peticiones de salud se tramitarían como si fueran urgentes. No es así, estima este Despacho, por la sencilla razón de que todos los usuarios de la salud tienen iguales derechos frente a la EPS y el Sistema General de Seguridad en Salud para el cual cotizan ineludiblemente, o del que son beneficiarios subsidiados dado su grado de pobreza, por lo que todos ellos hayan interpuesto acciones de tutela o no, tienen derecho en iguales condiciones a la efectiva y pronta prestación de los servicios en salud, resultando inadmisibles a todas luces las evasivas de la EPS o las dilaciones del servicio en el tiempo.

Es que además si bien es imposible antelar que en lo futuro la E.P.S habrá o no de incurrir en otras vulneraciones o amenazas de los derechos a la salud de la parte actora, nada impide que se le recuerde y ordene a la entidad accionada que **el tratamiento que debe prestar a su paciente debe ser integral, completo y continuo**, no solo porque así lo dispone la jurisprudencia constitucional, sino también porque de esa forma lo ordenaba la ley 100 de 1993 y de manera reiterativa por cierto a lo largo de su articulado, la Ley 1751 de 2015 o Ley Estatutaria de Salud, la Resolución 6408 de 2016 y hoy la Resolución 5269 de 2017 art. 3 numeral 1 del Ministerio de Salud y Protección Social.

III.- DE LA DECISIÓN PROCEDENTE.

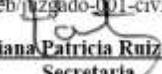
Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

- 1) **CONFIRMAR** la sentencia de tutela a que se refiere la parte motiva que amparó derechos constitucionales fundamentales de la señora NANCY RODRIGUEZ LOPEZ.
- 1) **DISPONER** que esta decisión se notifique a las partes y al juzgado del conocimiento por correo electrónico institucional.
- 2) **DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del fallo de segunda instancia, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ**

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

<p align="center">JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105.</p> <p align="center"> Adriana Patricia Ruiz Pérez Secretaria</p>

JR.